CI

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19000029160003

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2 - SECRETARIA CIVIL 1, SITO EN,

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: SANDRA MARIA LILIANA CUESTAS - A.F.I.P.

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	87/2017	N	CI	CIVIL 1		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

CARRICARTE, TOMAS RAUL c/ A.F.I.P. Y OTRO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

31 de julio de 2019

Fdo.: HUGO DANIEL BORGET

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

87/2017

CARRICARTE, TOMAS RAUL c/ A.F.I.P. Y OTRO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

///-cibido en Secretaría, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecinueve, compuesto de 186 (ciento ochenta y seis) fojas útiles. Conste.

EDUARDO MAIZTEGUI MARCO
SECRETARIO

Concepción del Uruguay, 04 de julio de 2019.-

Habiéndose hecho cargo el suscripto de este Juzgado Federal Nº 2, conforme la designación como Juez Subrogante -Acordada Nº 12/19 de la Excma. Cámara Federal Jurisdiccional-; hágase saber a las partes, a sus efectos.-

Por recibido, hágase saber a las partes a sus efectos y tómese razón en los Registros Correspondientes.

Por recibido, hágase saber a las partes a sus efectos y tómese razón en los Registros Correspondientes.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula a librarse por la parte interesada, art. 136 y conc., del CPCCN –cfr. Ley 26.939 Digesto Jurídico Argentino (DJA) <135>.-

HERNÁN SERGIO VIRI
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Fecha de firma: 24/07/2019
Firmado por: HERNAN SERGIO VIRI, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#29356318#238687624#20190702122004647

Seguidamente se tomó razón. Conste.-

AS

EDUARDO MAIZTEGUI MARCO

SECRETARIO

Fecha de firma: 24/07/2019
Firmado por: HERNAN SERGIO VIRI, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#29356318#238687624#20190702122004647

Buenos Aires,

Vistos los autos: FPA 2138/2017/CS1-CA1 Y FPA 2138/2017/2/RH1 “GODOY, RAMÓN ESTEBAN C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”; FPA 12710/2016/CA1-CS1 Y FPA 12710/2016/2/RH1 “PAZ, BLANCA AURORA C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”; FPA 6909/2015/CA1-CS1 Y FPA 6909/2015/2/RH1 “BURNE, BLANCA HAYDEE C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”; FPA 12808/2016/CA1-CS1 Y FPA 12808/2016/2/RH1 “NIETZEL, ADA BEATRIZ C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD; FPA 12545/2016/CS1-CA1 Y FPA 12545/2016/1/RH1 “POSADA, MARCELINO NESTOR MARIA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”; FPA 5021/2014/CS1-CA1 Y FPA 5021/2014/1/RH1 “DUMON, APARICIO GUILLERMO C/ AFIP S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”; FPA 4965/2016/CS1-CA1 Y FPA 4965/2016/1/RH1 “PESCE, PEDRO GERONIMO C/ AFIP Y OTROS S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”; FPA 9906/2014/CS1-CA1 Y FPA 9906/2014/1/RH1 “LANDI, PEDRO MARIO C/ AFIP S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”; FPA 87/2017/CS1-CA1 Y FPA 87/2017/1/RH1 “CARRICARTE, TOMAS RAUL C/ AFIP Y OTRO S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”; FPA 9055/2016/CS1-CA1 Y FPA 9055/2016/2/RH1 “MALUJE, MARÍA C/ AFIP S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”; FPA 7144/2015/CA1-CS1 Y FPA 7144/2015/2/RH1 “REPETTO, BEATRIZ ETELVINA C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

#33515181#232885452#20190425135918348

Que las cuestiones planteadas por la recurrente encuentran adecuada respuesta en el precedente de esta Corte FPA 7789/2015/CS1-CA1 y FPA 7789/2015/1/RH1, “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 26 de marzo de 2019, cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, se dan por reproducidos por razón de brevedad.

El juez Rosenkrantz remite a su disidencia en la causa mencionada.

Por ello, por mayoría, se declaran admisibles las presentaciones directas, formalmente procedentes los recursos extraordinarios, y se resuelve declarar, con el alcance indicado en el precedente “García”, la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c; 79, inc. c; 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430. Se confirman las sentencias apeladas en cuanto ordenan reintegrar a las actoras los montos que se les hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas y, hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontárseles suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de las respectivas prestaciones previsionales. El precedente “García” podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Agréguense las quejas a sus respectivos principales. Exímase a la recurrente de efectuar el pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal

-//-

#33515181#232885452#20190425135918348

-//- Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.